

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
51/2009-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR ROCÍO
CARRILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de marzo de dos mil nueve.**

A N T E C E D E N T E S

I. El veintitrés de enero de dos mil nueve, Rocío Carrillo solicitó en la modalidad electrónica, la versión estenográfica de la conferencia dictada por el licenciado Jorge Tlatelpa Meléndez, el día veintiuno de enero del presente año, en el Curso de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, efectuado en el edificio sede de este Alto Tribunal.

II. El veintiséis de enero de este mismo año, el Coordinador de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información requirió a la solicitante aclarara el sentido de su petición para que precisara si lo que requiere es el video de la conferencia o la presentación proyectada durante la misma; ello con fundamento en los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre la diversa normativa aplicable.

III. El treinta de enero de dos mil nueve fue desahogado el requerimiento formulado, con el señalamiento por parte de la peticionaria de que lo que solicita es la versión estenográfica de la conferencia en mención y la presentación de la misma. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento citado, ordenó se girara el oficio DGD/CETAI/120/2009, a la Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Difusión, licenciada Alma Tania Jaime Barrera, a quien se le solicitó únicamente la versión estenográfica de la conferencia dictada por el Lic. Jorge Tlatelpa Meléndez el día veintiuno de enero del presente año, en el Curso de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IV. El diez de febrero de dos mil nueve, la Subdirectora de Área en mención remitió una nota informativa señalando que el evento de referencia fue organizado por la Dirección General de Difusión y toda la información que se derive de dichos eventos debe ser solicitada en subsecuentes ocasiones al titular del área. Expresó la imposibilidad de otorgar la información solicitada, en virtud de no haberse elaborado.

V. El once de febrero de dos mil nueve, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales hizo constar la ampliación del plazo para responder a la solicitud materia del presente expediente, y el dieciséis de febrero se turnó el asunto al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área a la cual correspondió responder la respectiva solicitud, señaló no contar con la información requerida.

II. Como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Rocío Carrillo solicitó tanto la versión estenográfica de la conferencia dictada por el licenciado Jorge Tlatelpa Meléndez, el día veintiuno de enero de dos mil nueve, en el Curso de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como la presentación que en tal evento se proyectó.

No obstante, en el oficio número DGD/CETAI/120/2009, en que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información se dirigió a la Subdirectora de Área de la Dirección General de Difusión, Alma Tania Jaime Barrera, únicamente le solicitó la información consistente en la versión estenográfica, omitiendo solicitar la correspondiente a la presentación de la conferencia referida. En tal razón, el área informante no tuvo los elementos suficientes para pronunciarse sobre la disponibilidad de la totalidad de la información materia de la presente solicitud.

Adicionalmente a esta circunstancia, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala dentro del procedimiento de acceso a la información, lo siguiente:

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

Por Unidad Administrativa, la fracción XX del artículo 2° del Reglamento en cita, entiende aquéllas áreas de la Suprema Corte señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo la información pública.

Ahora bien, el artículo 134, dentro del apartado del Procedimiento Ordinario, regulado en el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, dispone:

“Artículo 134. La Unidad de Enlace contará con los tres días hábiles siguientes a la recepción de la petición para calificar su procedencia y dentro del día hábil siguiente solicitará al órgano correspondiente, por conducto de su titular, que se pronuncie sobre la existencia de la información y, en su caso, sobre su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiente de ésta, el costo de su reproducción.

En todo caso, el órgano requerido deberá fundamentar y motivar sus procedimientos.

Los titulares de los órganos de la Suprema Corte designarán por escrito dirigido a la Unidad de Enlace al servidor público que les apoye para realizar las funciones antes referidas, el cual tendrá el carácter de Enlace. La responsabilidad derivada del ejercicio de dichas funciones recaerá esencialmente en los referidos titulares.

A mayor abundamiento, la fracción XI del artículo 2° del Acuerdo General, define lo que debe entenderse por órgano u órganos de la Suprema Corte:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 2° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se entenderá por:

...
XI. Órgano u Órganos de la Suprema Corte: Las Ponencias, la Secretaría General de la Presidencia, la Secretaría General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, la Subsecretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, las Secretarías Ejecutivas, la Coordinación de Asesores de la Presidencia, la Contraloría, el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de Ética Judicial y las Direcciones Generales;
...”

De la normativa citada se concluye que en el procedimiento ordinario de acceso a la información que se tramita ante la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, ésta cuenta con tres días hábiles para calificar su procedencia y a más tardar al día siguiente debe solicitar al órgano correspondiente, por conducto de su titular, que se pronuncie sobre la existencia de la información, en su caso, sobre su naturaleza, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiendo de ello, el costo de su reproducción. Además, el informe que se rinda deberá estar fundado y motivado, recayendo la responsabilidad de ello en los titulares de órganos requeridos para tal efecto.

En el presente asunto la Unidad de Enlace recibió la solicitud formulada por Rocío Carrillo, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el día veintitrés de enero de dos mil nueve. El veintiséis de enero, le requirió para que precisara el alcance de su solicitud, respecto de lo cual la solicitante señaló tanto la versión estenográfica como la presentación de la conferencia dictada por el Lic. Jorge Tlatelpa Meléndez, el día veintiuno de enero pasado. Con el desahogo del requerimiento, que fue de fecha treinta de enero, la Unidad de Enlace calificó como procedente la solicitud, y el cinco de febrero de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se dirigió a una Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Difusión, para solicitarle la remisión de la información requerida, únicamente la consistente en la versión estenográfica, sin hacer mención de la presentación de la conferencia referida, y sin solicitarle su pronunciamiento sobre la disponibilidad de la información, como lo manda la normativa aplicable.

En efecto, en esta solicitud no se requirió pronunciamiento sobre la existencia de la información, ni sobre su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, ni la modalidad o modalidades disponibles, ni el costo –en su caso– de su reproducción.

El requerimiento debió haberse dirigido al titular del área responsable de la información, que en el caso resulta ser -como se desprende del propio informe rendido por la Subdirectora de Área-, el titular de la Dirección General de Difusión, que fue el área organizadora del evento en el cual se dictó la conferencia referida. Además, el informe debió haberse formulado con la puntualidad y detalle que requiere el artículo 134 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba transcrito, con la completitud de los datos solicitados y la precisión de la modalidad requerida.

Ante tales irregularidades en la tramitación del procedimiento ordinario correspondiente, este Comité determina, en plenitud de jurisdicción, la reposición del procedimiento, ello en aplicación del artículo 275, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al numeral 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La reposición que se ordena tendrá que efectuarse a fin de que la Unidad de Enlace formule la solicitud de informe al titular de la Dirección General de Difusión, en términos del artículo 134 del Acuerdo General aplicable, con la precisión y exhaustividad que en dicho numeral se requiere. Elementos con los cuales, el área requerida se encontrará en posibilidad de informar de manera completa, y pronunciarse sobre la disponibilidad de la información fundada y motivadamente.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se ordena la reposición del procedimiento en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, proceda a su ejecución, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como del Oficial Mayor, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría quien hace suyo el proyecto. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 51/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de marzo de dos mil nueve. CONSTE.-